



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 39141/2012/TO1/CNC1

Reg. n° 544 /2015

En la ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de octubre del año dos mil quince, se reunió la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por la jueza María Laura Garrigós de Rébora y los jueces Luis M. García y Eugenio C. Sarrabayrouse, asistidos por el secretario de cámara Santiago Alberto López, a fin de resolver el recurso de casación deducido en la causa número 39.141/2012 caratulada “Montes, Lucas Sebastián s/ lesiones”, de la que **RESULTA:**

I-) Lucas Sebastián Montes solicitó que se suspenda el juicio a prueba por los dos hechos que se le imputaron en la presente causa, oportunidad en la que ofreció, a modo de reparación del daño, la suma de cuatrocientos pesos (fs. 204).

En la audiencia prescripta por el artículo 293 del Código Procesal Penal de la Nación, reiteró la solicitud, ocasión en la cual quedó claro que el ofrecimiento económico se limitó a su pareja Ivana Estefanía Cruz, quien lo aceptó. Por su parte, el Ministerio Público Fiscal, se pronunció en modo favorable a su petición (fs. 222/223vta.).

Los magistrados del Tribunal Oral en lo Criminal n° 24, dispusieron como medida para mejor proveer, que se practiquen estudios psicológicos al imputado y su pareja, y, de las conclusiones, corrió vista a la fiscalía interviniente y posteriormente a la defensa.

El representante de la vindicta pública, al concluir que variaron las circunstancias que oportunamente lo llevaron a pronunciarse favorablemente al otorgamiento del beneficio, señaló que no prestaba consentimiento, y, la defensa oficial, en la inteligencia de que la vista era únicamente para evaluar las reglas de conducta y otros argumentos, insistió con la solicitud (fs. 274/279 vta. y 281/283 respectivamente).

II-) El 12 de junio pasado, el tribunal *a quo* rechazó la suspensión de juicio a prueba solicitada a favor de Lucas Sebastián Montes.

Sucintamente, para así resolver, los colegas de juicio concluyeron que la oposición del Ministerio Público Fiscal no fue caprichosa, que su dictamen es vinculante, y que tampoco correspondía su otorgamiento por tratarse de un caso de violencia de género.

III-) La defensora oficial Anabella Gugliotti, alzó sus críticas a través de los argumentos volcados en el recurso de casación glosado a fs. 291/306 vta., y el Dr. Mariano Patricio Maciel, titular de la Unidad de Actuación n° 2 ante esta cámara, los desarrolló en el marco de la audiencia que se celebró el 23 de septiembre pasado, a tenor de lo prescripto por el artículo 454, en función del artículo 465 bis del código adjetivo, a la que asistió junto con Montes. No hubo en la audiencia representación del Ministerio Público Fiscal.

Y CONSIDERANDO:

La jueza Garrigós de Rébora dijo:

Analizadas las constancias de la causa, advierto que se omitieron dos pasos que se deben cumplir antes de ingresar a considerar la procedencia del pedido, como ser, requerir al imputado que ofrezca reparar el daño en la medida de sus posibilidades, y escuchar la opinión de la presunta víctima del delito en relación a dicho ofrecimiento.

Dos son los hechos por los que se procesó y se requirió la elevación a juicio respecto de Lucas Sebastián Montes, a saber; lesiones leves cuya presunta víctima es su pareja Ivana Estefanía Cruz, y amenazas coactivas en perjuicio de Olga Villani Pérez (fs. 133/139 y fs. 155/158 respectivamente).

A poco que nos adentramos en las constancias de la causa, surge el escaso empeño que se puso para lograr la



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 39141/2012/TO1/CNC1

comparecencia de Villani Pérez una vez que se frustró su citación (fs. 209/210), ya que no se practicó ninguna medida tendiente a establecer su domicilio, ni existen constancias que ilustren que se pretendió entablar comunicación con ella a través del teléfono celular que aportó al prestar testimonio (fs. 26/26vta.). Es decir, no existieron intentos sinceros de lograr su concurrencia a la audiencia.

La circunstancia expuesta dista de aquella de la que pueda inferirse un cierto desinterés de la damnificada para con el asunto, como podría ser, por ejemplo, su incomparecencia a pesar de haber sido debidamente notificada, y que justifica a pesar de su ausencia llevar adelante la audiencia del artículo 293 del código adjetivo.

Estas omisiones se proyectaron a la intervención de las partes en la referida audiencia y al resto del trámite de suspensión de juicio a prueba, pues ninguna consideración se realizó en adelante en relación al episodio que damnificó a Pérez, limitándose la discusión a evaluar sí, más allá de tratarse de un caso de violencia de género, la solicitud era procedente. Incluso, la exposición de la defensa ante esta sala, giró exclusivamente en torno al hecho que damnificó a Cruz.

Es decir, se pretende suspender a prueba el proceso por ambos sucesos que concurren de manera real, sin esgrimir la defensa una sola reflexión respecto de aquel que damnificó a Villani Pérez, ofrecer reparar el daño aparejado por este delito en la medida de lo posible y escucharla en relación al ofrecimiento que se debió realizar.

A mi juicio, son condiciones que se imponen por mandato legal, y su incumplimiento, al tratarse de requisitos esenciales de admisibilidad del pedido, constituye un vicio que acarrea su nulidad.

Consecuentemente, propongo al acuerdo anular la audiencia de suspensión de juicio a prueba celebrada a fs.

222/223vta., de las vistas de fs. 274/279vta. y fs. 281/283, y del resolutorio impugnado.

El juez García dijo:

1.- Según consta en el acta de la audiencia celebrada a tenor del art. 293 C.P.P.N. (fs. 222/223), tomaron parte en ella el imputado Lucas Sebastián Montes y su defensora pública, Anabella Gugliotti, por el Ministerio Público el Fiscal General Jorge López Lecube. También habían sido citadas las presuntas víctimas Ivana Estefanía Cruz y Olga Villani Pérez, pero sólo la primera había comparecido a la audiencia.

Consta también en el acta que el representante del Ministerio Público, después de oír a Ivana Estefanía Cruz dio su consentimiento a la suspensión del proceso.

No obstante el consentimiento prestado, el tribunal oral decidió de oficio, como medida para mejor proveer, requerir al Cuerpo Médico Forense la realización de un estudio psiquiátrico y psicológico respecto de Ivana Estefanía Cruz y de Lucas Sebastián Montes con el fin de establecer: a) las características de sus personalidades; b) cómo interactúan dentro de la pareja; c) si Ivana Estefanía Cruz presenta alguna problemática que la ubica en situación de vulnerabilidad respecto de Lucas Sebastián Montes (fs. 224).

Presentados los informes de fs. 246/249, 250/253, 254/256 y 265/272, el tribunal oral dio vista a la fiscalía y a la defensa. El representante del Ministerio Público, al contestarla, modificó su posición original, sobre la base de esos informes, de los que infirió que Ivana Estefanía Cruz se encuentra en una situación de fragilidad y vulnerabilidad, estimando que la situación de la mujer había variado desde que había prestado su consentimiento a la suspensión; y sobre la base de ciertas decisiones de la Cámara Federal de Casación Penal, que citó, que a su vez se apoyaban en la sentencia de la Corte Suprema dictada in re “Góngora, Gabriel Arnaldo s/



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 39141/2012/TO1/CNC1

causa n° 14.092” (causa G. 61, L° XLVIII, sent. de 23/04/2013), revocó el consentimiento anteriormente prestado (fs. 274/279).

El Tribunal denegó el pedido de suspensión del proceso, sosteniendo que: 1) la falta de consentimiento del fiscal vincula al tribunal, 2) el consentimiento está sujeto al control de legalidad básico que es parte de la competencia de la jurisdicción; 3) los motivos de política criminal presentados por el representante de la acción pública no resultan caprichosos o arbitrarios, y siendo así vinculante esa fundada oposición, ello impide la concesión del beneficio. Agregó además que “el Tribunal, más allá del consentimiento otorgado por el Sr. Fiscal en la audiencia realizada el 10 de junio de 2014 pudo rechazar en primera instancia la procedencia del instituto [... consideró] una serie de circunstancias que sembraron dudas sobre la libertad con la que la presunta damnificada brindó su consentimiento en la audiencia, ello motivó la producción de pericias médicas sobre el imputado y Cruz a tenor de las responsabilidades a las que la Argentina se ha sujeto en la convención de «Belém do Pará». El resultado de los informes médicos corroboró la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima respecto del imputado y ello nos lleva a pronunciarnos por el rechazo del beneficio de la suspensión de juicio a prueba respecto de Lucas Sebastián Montes”.

A continuación, con paráfrasis de la sentencia de la Corte Suprema en el caso “*Góngora, Gabriel Arnaldo*”, declaró que “la concesión de la suspensión del proceso a prueba al imputado frustraría la posibilidad de dilucidar en aquél estadio procesal la existencia de hechos que prima facie han sido calificados como violencia contra la mujer, junto con la determinación de la responsabilidad de quien ha sido imputado de cometerlos y de la sanción que, en su caso, podría corresponder”. Agregando que “prescindir en el *sub lite* de la sustanciación del debate implicaría contrariar una de las obligaciones que asumió el Estado al aprobar la «Convención de Belém do Pará»

para cumplir con los deberes de prevenir, investigar y sancionar sucesos como los aquí considerados”.

2.- En el requerimiento de remisión a juicio (fs. 155/159) se ha atribuido a Lucas Sebastián Montes haber agredido con una botella a Ivana Estefanía Cruz, provocándole una herida cortante en el cuero cabelludo, en circunstancias en que la primera se encontraba en el interior de su vivienda junto con Olga Villani Pérez. Según la acusación el imputado le habría recriminado a la primera, a los gritos: “¿Putas de mierda con quién estás cogiendo? Salí que estás cogiendo con estos paraguas”, y habría irrumpido en el inmueble, donde se generó una discusión con aquella, en cuyo decurso la habría tomado de los cabellos, arrojándola al suelo, y la habría golpeado con la botella de vidrio en la cabeza, y le habría mordido la mano derecha.

También se ha imputado a Lucas Sebastián Montes en ese requerimiento el haberse dirigido de modo intimidante a Olga Villani Pérez, en el mismo contexto, diciéndole “Putas de mierda, si te metés te voy a matar”, con el objetivo de determinarla a que no interviniera, cuando ésta intentó detener el ataque que estaba recibiendo Ivana Estefanía Cruz.

El Ministerio Público sostuvo que los hechos constituían lesiones leves en perjuicio de Ivana Estefanía Cruz, en concurso real con amenazas coactivas en perjuicio de Olga Villani Pérez (confr. fs. 155/158).

3.- La Defensa Pública, en su recurso, no ha puesto en disputa que el hecho cometido en perjuicio de Ivana Estefanía Cruz pueda ser manifestación de un acto de violencia de género en los términos de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

Se agravia, en cambio de que la oposición del fiscal expresada en el escrito de fs. 274/279, está desprovista de



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 39141/2012/TO1/CNC1

fundamentación, y de que el *a quo* ha incurrido en arbitraria interpretación y aplicación de aquella Convención al denegar la suspensión del proceso a prueba.

Entiendo innecesario abordar la primera cuestión, pues cualquiera que fuese la conclusión a la que se arribase sobre ella, en todo caso, para el tribunal oral la razón dirimente en el caso consiste en el sentido y alcance que él ha asignado a la Convención de Belém do Pará, y a la sentencia de la Corte Suprema en el caso “*Góngora, Gabriel Arnaldo*”, cuestión que abordaré a continuación.

4.- Existe un cierto consenso –teórico– en el sentido de que la violencia contra la mujer enraíza en condiciones estructurales de una sociedad dada, y en particular en estereotipos culturales que la informan y vertebran sus relaciones e interacciones, y también existe un cierto consenso –teórico– en punto a que esas condiciones estructurales y estereotipos culturales dificultan la “visibilización” de ciertos hechos, como hechos de violencia contra la mujer, o en todo caso, aunque no impidan de modo total su percepción, favorecen su minimización o banalización.

Ahora bien, entre este consenso –teórico– y la práctica se presentan vacíos de percepción incluso por quienes declaran participar de ese consenso. El divorcio entre el discurso y el acto es otra forma de favorecer la perpetuación de la violencia contra la mujer.

Me referiré aquí a dos fenómenos concretos. El primero aparece patente en la incapacidad de percibir en toda su complejidad los actos de violencia contra la mujer por un apego al principio de legalidad mal entendido. Por cierto, este principio impone un abordaje estricto de los supuestos de hecho de la punibilidad definidos en la figura legal, pero ello no legitima un recorte de la apreciación de los elementos disponibles limitado a esos elementos del supuesto de hecho. Aunque es evidente que por imperio del art. 18 C.N. sólo pueden ser objeto de pena hechos de violencia que satisfacen los

elementos de la figura legal, ello no exime de considerar que la violencia contra la mujer, en importante cantidad de casos, no está constituida por un hecho aislado que se resume en los elementos de la tipicidad, sino por una situación dinámica y más o menos perdurable, multiforme, y no necesariamente típica, que debe ser aprehendida de modo contextual como un *continuum*, aunque para la punibilidad sólo sea lícito tomar en cuenta los hechos aislados que satisfacen una figura legal determinada. Esta comprensión contextual del *continuum*, que examina de modo dinámico la conducta del imputado y de la presunta víctima, las relaciones de dominio, sometimiento y subordinación, es pertinente en la apreciación de los hechos típicos, en la medida en que ofrece una perspectiva adecuada para establecer el mérito de la acusación.

Así se aboga sobre la necesidad de superar la valoración “estática” de una conducta en función de su manifestación en un momento y lugar preciso, y lo imperioso de percibir la violencia de género como un fenómeno continuado de violación de los derechos de la mujer víctima (DE ASÚA BATARRITA, Adela, *El significado de la violencia sexual contra las mujeres y la reformulación de la tutela penal en este ámbito. Inercias jurisprudenciales*, en LAURENZO, Patricia / MAQUEDA, María Luisa / RUBIO, Ana, “Género, violencia y derecho”, 1ª. ed., Del Puerto, Buenos Aires, 2008, p.105).

En el presente caso, es evidente el recorte en que se ha incurrido fruto de la incapacidad de percibir en toda su complejidad los actos descritos –por cierto como hipótesis sujeta a prueba– en el requerimiento de elevación a juicio de fs. 155/158.

El Fiscal General que intervino en la audiencia documentada a fs. 222/223 ha omitido –inexplicablemente– toda consideración global del objeto de aquel requerimiento, que no se ceñía a la lesión que se dice el imputado habría causado a Ivana Estefanía Cruz, provocándole una herida cortante en el cuero



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 39141/2012/TO1/CNC1

cabelludo, sino que comprendía también amenazas verbales a la única persona que la acompañaba, Olga Villani Pérez –una mujer también– con la finalidad de frustrar que ésta interviniese en defensa de la anterior, cuando intentaba impedir el ataque. En la intervención del Fiscal General en esa audiencia no hay ni una sola referencia a ella, ni al hecho del que habría sido víctima. Todas sus consideraciones, así como las de la defensa, se han ceñido a la agresión a la primera. En el acta que aquí considero incluso la redacción actuarial silencia la existencia de una segunda víctima. Sólo se expresa allí que “se escuchó a la damnificada”, refiriéndose a Ivana Estefanía Cruz. Nada se dice sobre Olga Villani Pérez, ni se documenta por qué no compareció, si fue citada, por qué vía, ni cuál fue el esfuerzo empleado para hacerle saber de la audiencia. El Fiscal General hizo en la ocasión declaraciones generales en punto a que la violencia contra la mujer “es una ofensa contra la dignidad humana” y afirmó entonces que “en el presente la presunta víctima fue puesta en igualdad de condiciones” habiéndosela escuchado, por lo que concluyó que en el caso “se garantizó la tutela judicial efectiva”. Sin abrir todavía juicio sobre esa conclusión, sólo he de destacar que Olga Villani Pérez estaba en la penumbra, y que el Fiscal General no la percibió en su alegato. Porque nada ha dicho sobre ella, ni por qué no se la oyó, ni como se le habría garantizado la tutela judicial.

La defensa también ha dejado a esa mujer en la penumbra. Sólo se había referido a Ivana Estefanía Cruz, había alegado que ésta había reanudado su relación con el imputado, y había realizado un ofrecimiento de reparación sólo en favor de ésta, y no en favor de la otra mujer a quien nadie nombra.

Finalmente observo que Olga Villani Pérez también permaneció en la penumbra para el Tribunal Oral, que al denegar la suspensión ignoró totalmente la parte de la imputación que la presentaba como víctima.

El segundo fenómeno, que no está desconectado del primero, consiste en recortar la situación de violencia contra la mujer ciñéndola a la identificación de los elementos constitutivos del supuesto de hecho penal, esto es, dejar fuera de consideración otros hechos o antecedentes en la medida en que no tengan relevancia típica, aunque el hecho típico no sea sino una de las manifestaciones del acto continuo de violencia.

En la audiencia el representante del Ministerio Público había prestado nula atención al contexto. Al tratamiento de “puta”, a la celotipia y a la acusación de que tendría relaciones con otros hombres, a que la única persona que estaba presente –según la hipótesis acusatoria– era otra mujer, y a que el imputado la inhibió de toda defensa de la primera tratándola también de “puta” y amenazándola de muerte. Lo único relevante parece haber sido que las lesiones inferidas con el botellazo en la cabeza a Ivana Estefanía Cruz eran de carácter leve. Y también parece haber sido relevante para el Fiscal General que la mujer prestó su consentimiento a la suspensión del proceso seguido contra el hombre que, según la acusación del Ministerio Público, la había tratado de “puta”, de promiscua con otros, la había tomado de los cabellos, la había tirado al piso, y le había aplicado un golpe con una botella que le causó un corte sangrante en el cuero cabelludo. Al expresar su acuerdo a la suspensión ésta había minimizado la gravedad del hecho al decir: “tiene reacciones de ponerse nervioso [...] no te quiere dañar, y sé que me quiere un montón y ahora con el hijo cambió un montón” (fs. 222 vta.).

Ninguna alarma parece haber causado al Fiscal General que la mujer hiciese estas apreciaciones, lo relevante para el funcionario público no fue indagar el contexto, sino el registro de antecedentes, al afirmar “no existen otros antecedentes que hagan presumir que la condena sería en suspenso. No se han reiterado conductas como las atribuidas, es un hecho aislado en el tiempo. Se



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 39141/2012/TO1/CNC1

advierte la convivencia de quien resultaría damnificada y el imputado y la voluntad expresada por la primera de que se le conceda el beneficio, bajo ciertas circunstancias [...]”. Concluyó que la mujer había sido puesta “en igualdad de condiciones que un hombre para solucionar el conflicto”.

El Defensor Público, en su intervención en la audiencia del art. 465 bis C.P.P.N. también se inclinó por la minimización del hecho, al destacar que, en ocasión del estudio fs. 265/272, la mujer había afirmado ser “muy altanera, muy agresiva en lo que digo”.

Entiendo necesario sacar a la luz estos aspectos del caso, que estaban en la penumbra, porque ello iluminará también la solución.

A mi juicio, el hecho de que se hubiese ignorado totalmente a la otra presunta víctima ausente en la audiencia, y que se hubiese silenciado el hecho que se dice sufrió, no lleva necesariamente a la invalidación de la decisión, ni de la audiencia. La suspensión del proceso a prueba no procede por partes, sino respecto de la totalidad del objeto del proceso pendiente; si se trata de un concurso real entre lesiones y coacción, como propone el Ministerio Público en su requerimiento de elevación, por expresa disposición del art. 76 bis, segundo párrafo, C.P., y si se tratare de un concurso ideal, porque la unidad de hecho impediría una suspensión parcial. De modo que a mi juicio sólo entraría en consideración la nulidad si se arribase a la conclusión de que la suspensión del proceso ha sido mal denegada en lo que concierne al hecho del que aparece víctima Ivana Estefanía Cruz, y quedase pendiente considerar el hecho que se dice cometido en perjuicio de Olga Villani Pérez.

5.- Sentado lo anterior, corresponde abordar las argumentaciones de la Defensa en cuanto pretende que el tribunal oral ha incurrido en arbitraria interpretación y aplicación de la Convención de Belém do Pará.

Sostuvo la Defensa Pública que la suspensión del proceso a prueba en este caso sería compatible con las disposiciones de esa Convención, “toda vez que se cumplió con la obligación de investigar, y la sanción podría tenerse por cumplida con la imposición de las reglas de conducta” a tenor del art. 27 bis C.P., pues aquella “no exige que todo supuesto de violencia reciba una pena privativa de libertad, luego de la realización de un juicio”.

Argumentó que “con la participación de la presunta damnificada en la audiencia [...] se garantizó la tutela judicial efectiva y su acceso a la jurisdicción”, de acuerdo con el art. 7, inc. f, de la Convención de Belém do Pará.

A continuación disputó que la sentencia del caso “*Góngora, Gabriel Arnaldo*”, hubiese sentado una regla general de incompatibilidad entre la suspensión del proceso a prueba y las obligaciones asumidas en aquella Convención, y afirmó que “en cada caso concreto se debe analizar si la suspensión del juicio a prueba puede ser una alternativa”, con cita de la sentencia de la Sala II de esta Cámara en el caso “*Riquelme, Jorge Gustavo*” (CCC 4216/2014/TO1/CNC1, rta. 22/04/2015, reg. n° 29/2015).

Se quejó de que el *a quo* “tomó una decisión sin valorar la opinión de la propia supuesta damnificada” (SIC).

Finalmente destacó que la Comisión IDH en su informe del caso “*María da Penha Fernandes c. Brasil*” (informe 54/01, de 16/04/2001), recomendó el establecimiento de formas alternativas a las judiciales, rápidas y efectivas de solución de conflicto intrafamiliar, así como de sensibilización respecto a su gravedad y las consecuencias penales que genera, de lo que concluyó que “de ninguna manera fue descartada la posibilidad de aplicar medidas alternativas para solucionar un conflicto de violencia de género”.

Por cierto, la doctrina del caso “*Góngora, Gabriel Arnaldo*” no tiene la fuerza normativa de una ley sancionada por el



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 39141/2012/TO1/CNC1

Congreso de la Nación, y no constituye una norma de carácter general de seguimiento obligatorio por los jueces. Tiene, en cualquier caso, el valor que tiene cualquier sentencia de la Corte que merezca la calificación de “precedente”, esto es, constituye una pauta orientadora en el sentido de que bajo condición de analogía de los supuestos de hecho del caso, las declaraciones jurídicas que ésta ha hecho en el precedente, serán aplicadas por la Corte a todos los casos futuros. Una razón de seguridad jurídica impone pues seguir los estándares del precedente (me remito aquí a mi voto como juez subrogante en la ex Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II, causa n° 6025, “*Condori Mamani, Miguel Ángel s/recurso de casación*” (rta. 13/08/2008, Reg. N° 13.070).

Ello presupone pues identificar las proposiciones jurídicas del precedente, y también las circunstancias relevantes del caso a fin de determinar la existencia de analogía (confr. Fallos: 332:1963, voto de la jueza Argibay).

A este respecto tomo nota de que la Corte Suprema ha relevado que el art. 7, primer párrafo, de la Convención establece los deberes de prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer que no pueden ser aislados del inciso f de esa disposición en cuanto impone “establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”.

En efecto, en aquel caso el alto tribunal declaró: “esta Corte entiende que siguiendo una interpretación que vincula a los objetivos mencionados con la necesidad de establecer un “procedimiento legal justo y eficaz para la mujer”, que incluya “un juicio oportuno” (cfr. el inciso “f”, del artículo citado), la norma en cuestión impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional, tal

el caso de nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente. Este impedimento surge, en primer lugar, de considerar que el sentido del término juicio expresado en la cláusula en examen resulta congruente con el significado que en los ordenamientos procesales se otorga a la etapa final del procedimiento criminal (asi, cf. Libro Tercero, Título 1 del Código Procesal Penal de la Nación), en tanto únicamente de allí puede derivar el pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, es decir, verificarse la posibilidad de sancionar esta clase de hechos exigida por la Convención. Particularmente, en lo que a esta causa respecta, la concesión de la suspensión del proceso a prueba al imputado frustraría la posibilidad de dilucidar en aquél estadio procesal la existencia de hechos que prima facie han sido calificados como de violencia contra la mujer, junto con la determinación de la responsabilidad de quien ha sido imputado de cometerlos y de la sanción que, en su caso, podría corresponderle. En segundo término, no debe tampoco obviarse que el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el "acceso efectivo" al proceso (cfr. también el inciso "f" del artículo 7 de la Convención) de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria. Cuestión esta última que no integra, en ninguna forma, el marco legal sustantivo y procesal que regula la suspensión del proceso a prueba. De lo hasta aquí expuesto resulta que prescindir en el sub lite de la sustanciación del debate implicaría contrariar una de las obligaciones que asumió el Estado al aprobar la "Convención de Belem do Pará" para cumplir con los deberes de prevenir, investigar y sancionar sucesos como los aquí considerados" (consid. 7).

En síntesis, la prescindencia de la realización del juicio frustra toda posibilidad de investigar y dilucidar en aquél estadio



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 39141/2012/TO1/CNC1

procesal la existencia de hechos que *prima facie* han sido calificados como hechos de violencia contra la mujer. Pues no se trata solamente de sancionar tal clase de hechos, sino establecer si ellos han sucedido, obligación estatal independiente de la de sancionar, aunque estrechamente vinculada con ella. Con esto se contesta la argumentación de la defensa que pretende que el hecho ya ha sido investigado, lo que es jurídica y fácticamente incorrecto, pues no ha habido una declaración de certeza sobre su existencia o un pronunciamiento sobre su inexistencia.

La Defensa Pública se queja de que no se ha tenido en cuenta el interés de la presunta víctima. Esto es sólo parcialmente cierto. Más arriba he destacado que no se ha tenido en cuenta el interés de Olga Villani Perez, que no fue de ningún modo oída. En cambio, el *a quo* ha tomado nota del interés expresado en la audiencia por Ivana Estefanía Cruz, pero ha entendido que existían “circunstancias que sembraban dudas sobre la libertad con la que la presunta damnificada brindó su consentimiento en la audiencia”, y relevado informes que se referían a la situación de vulnerabilidad en la que se encontraría respecto del imputado, declarando que ello llevaba al rechazo de la suspensión.

A ello agrego que la defensa no ha demostrado por qué la manifestación de la presunta víctima en sentido favorable a la suspensión habría de constreñir al tribunal de la causa a concederla. Evoco que al emitir mi voto en “*Ramos Salcedo, Marcos Antonio s/ lesiones leves*” (causa n° 47.128/2012, sent. de 03/07/2015, reg. n° 220/2015) expresé que “salvo que se entienda que las reglas constitucionales y legales definen al delito como un conflicto privado del que el Estado ilegítimamente se apropia, y por ende, se entienda a los hechos de violencia contra la mujer como conflictos igualmente privados en los que el Estado no puede intervenir legítimamente si la mujer no le pide su intervención -cuestión que en todo caso, por su

carácter polémico, exige una fundamentación constitucional exhaustiva para que merezca siquiera ser oída- la pretensión de la defensa apoyada en el interés expresado por la presunta víctima no puede tener las consecuencias que ella pretende asignarle”.

También señalé en ese voto que, si en general es legítimo que el Ministerio Público mantenga la persecución penal por delitos de acción pública no obstante los deseos en sentido contrario de la presunta víctima, no se explica por qué no habría de serlo en los casos en los que esos delitos constituyen un acto de violencia contra la mujer de los definidos en la Convención de Belém do Pará.

La sentencia de la Corte Suprema en la que se ha apoyado el *a quo* no permite inferir lo contrario. En la audiencia la Defensora Pública ha alegado que la doctrina del caso “*Góngora, Gabriel Arnaldo*” sólo sería aplicable cuando la víctima tiene una pretensión sancionatoria. No es eso lo que se expresa en la sentencia de la Corte, y en particular en el texto antes transcrito. Allí lo relevante “en primer lugar” es que la suspensión del juicio a prueba “frustraría la posibilidad de dilucidar en aquél estadio procesal la existencia de hechos que *prima facie* han sido calificados como de violencia contra la mujer, junto con la determinación de la responsabilidad de quien ha sido imputado de cometerlos y de la sanción que, en su caso, podría corresponderle”. Esto es, frustra el cumplimiento de los deberes estatales de investigar, o esclarecer los hechos, y en su caso, de sancionar en caso de que ello corresponda. La frustración de la posibilidad de que la presunta víctima tome parte en los procedimientos viene, según la argumentación de la propia Corte, en segundo término, y la exigibilidad de los deberes de investigar, y en su caso sancionar los actos de violencia contrarios a la Convención no depende del interés de la víctima en su persecución y castigo. Porque para la Convención esos deberes no se resumen en la satisfacción de un interés privado de la víctima, disponible por ésta.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 39141/2012/TO1/CNC1

Esto es a mi juicio dirimente, y la inexistencia de analogía que la defensa predica es insustancial. Ello es así porque la Corte no ha hecho depender su interpretación del art. 7 de la Convención de Belém do Pará ni del hecho de que el Fiscal se hubiese opuesto o consentido la suspensión, ni del hecho de que la víctima hubiese expresado su acuerdo o su interés en la sanción del hecho.

Si es correcta la proposición de la Corte en punto a que la suspensión del proceso frustra la posibilidad de elucidar en un juicio la existencia de hechos que *prima facie* han sido calificados como de violencia contra la mujer, y que la realización del juicio no es facultativa para el Estado, sino que es una obligación que se infiere del art. 7 de la Convención, entonces ninguna relevancia tendría que el Fiscal o la víctima hubiesen presentado su acuerdo a la suspensión.

No paso por alto que esta interpretación de la Convención ha sido objeto de crítica por parte de la doctrina, y en particular no paso por alto la opinión de la doctrina en la que la Defensa Pública pretende apoyarse, la que, por lo demás, ha sido recogida por la Sala II de esta Cámara en la sentencia del caso “*Riquelme, Jorge Gustavo, antes citado*” (confr. consid. 4).

En la sentencia citada se ha declarado que “en cada caso concreto se debe analizar si la suspensión del juicio a prueba puede ser una alternativa, sin establecer un patrón general y absoluto, que implique denegarla o concederla de manera automática”, y que entre las diversas pautas de valoración, pueden considerarse: la gravedad del delito, la índole de los daños padecidos (físicos o psicológicos), el empleo de armas, la existencia de amenazas posteriores, si la agresión había sido planificada, la probabilidad de reiteración, etc.

Sin embargo esa concepción aparece desautorizada por la opinión del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESCEVI), comité creado en el marco de la OEA.

En el Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará aquel Comité notó con preocupación que varios Estados reportaron contar con métodos de conciliación o avenencia entre el agresor y la víctima de violencia contra las mujeres, o exoneración de la pena para el agresor si contraía matrimonio con la víctima, o aplicación del principio de oportunidad. Al respecto declaró que “encuentra que la aplicación de estas medidas en los casos de violencia contra las mujeres tiene efectos contraproducentes en el acceso a la justicia para las víctimas y en el mensaje permisivo enviado a la sociedad. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos hizo hincapié en que, hacer este delito negociable o transable parte de la premisa que las partes involucradas se encuentran en igualdad de condiciones de negociación, lo cual generalmente no es el caso en el ámbito de la violencia intrafamiliar” (confr. p. 27, con cita de CIDH (2007), “Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas”, Documento OEA/Ser.L/V/II/Doc68, 20/01/2007, para. 161).

En definitiva, en ese informe adoptó como Recomendación No. 5: “Prohibir tanto el uso de métodos de conciliación, mediación y otros orientados a resolver extrajudicialmente casos de violencia contra las mujeres, como el uso del criterio o principio de oportunidad, y armonizar la legislación procesal con estas prohibiciones. Si existieran estos impedimentos solo para casos de violencia familiar, intrafamiliar o doméstica, ampliar dichas prohibiciones a otros casos de violencia contra las mujeres” (ibíd., p. 97).

Más tarde, en su Segundo Informe de Seguimiento de las Recomendaciones del Comité de Expertas, el MESECVI reiteró sus solicitudes de información “sobre la prohibición explícita en la legislación del uso de métodos de conciliación, mediación, suspensión



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 39141/2012/TO1/CNC1

del juicio a prueba (probation) aplicación del criterio de oportunidad, conmutación de la pena u otros orientados a resolver extrajudicialmente casos de violencia contra las mujeres” (párr. 49), y evocó la posición del Comité de Expertas en punto a que “la mediación o conciliación opera frecuentemente en contra de las mujeres que son víctimas de violencia porque no existen condiciones de igualdad para participar en una negociación equitativa y llegar a un acuerdo justo” y que “en estos casos, es frecuente que exista temor fundado de las víctimas y coerción por parte del agresor, o presiones familiares o de la comunidad para que la mujer acepte un proceso de conciliación” (párr.. 51).

Finalmente, declaró: “El Comité insiste en que la mediación o conciliación, así como el principio de oportunidad, se prohíban completamente en estos casos dado que la violencia contra las mujeres es una violación de los derechos humanos y no se trata de un delito menor, para lo que fueron desarrollados estos procedimientos. La prohibición de la mediación debe ir acompañada de cambios institucionales y político-culturales para que las mujeres que acudan ante las instancias de justicia no se vean presionadas, en la práctica, por las y los operadores de justicia, quienes pueden tener incentivos para aplicar cualquier medida que profundice la impunidad en estos casos con el fin de despresurizar el sistema de justicia, en perjuicio de las mujeres en situación de violencia” (párr. 60).

En definitiva, se ajusta a esa concepción la jurisprudencia de la Corte Suprema sentada a partir del caso “*Góngora, Gabriel Arnaldo*”, al declarar que “siguiendo una interpretación que vincula a los objetivos mencionados [en el art. 7 de la Convención de Belém do Pará] con la necesidad de establecer un "procedimiento legal justo y eficaz para la mujer", que incluya "*un juicio oportuno*" (cfr. el inciso "f", del artículo citado), la norma en cuestión impone considerar que *en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al*

referido instrumento internacional, tal el caso de nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente ” (sent. citada, consid. 7, bastardilla agregada).

En fin, a la luz de las consideraciones precedentes, no veo pues ninguna razón para sostener que tal criterio no es aplicable al presente caso en el que no está disputado que los hechos del requerimiento de remisión a juicio de fs. 155/159 son calificables como hechos de violencia contra la mujer en los términos de los arts. 1 y 2 de la Convención de Belém do Pará.

Sentado ello, no hay error sustantivo alguno que censurar a la decisión del tribunal oral de fs. 284/284, en cuanto éste declaró aplicable al caso la doctrina de la Corte Suprema en el caso “Góngora, Gabriel Arnaldo”, sobre cuya base denegó el pedido de suspensión del proceso a prueba.

6.- En virtud de lo anterior, se torna inficioso examinar cuál sería la consecuencia del defecto de tratamiento del otro hecho contenido en el requerimiento de remisión a juicio, del que se dice ha sido víctima Olga Villani Pérez, porque en cualquier caso, aun en la recortada consideración ceñida a la violencia que se dice ejercida en perjuicio de Ivana Estefanía Cruz, la suspensión del proceso sería inadmisibile.

Por ello, voto por que se rechace el recurso de casación de fs. 291/306, y se confirme la decisión de fs. 284/287 en cuanto ha sido materia de recurso, con costas (art. 472, *a contrario sensu*, 530 y 531 C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

El juez Sarrabayrouse dijo:

1. En la audiencia oral, la defensa intentó asimilar el caso al resuelto en el precedente “**Riquelme**”¹. Sin embargo, los supuestos

¹ Sentencia del 22.04.15, registrada bajo el n° 29/15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 39141/2012/TO1/CNC1

son diametralmente diferentes: en aquella oportunidad el Ministerio Público Fiscal había prestado su consentimiento para el otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba, lo que no ocurre en el presente.

2. Tampoco resulta atendible el agravio introducido por la defensa acerca del cambio de criterio de la fiscalía. En ese sentido, la parte recurrente no ha demostrado algún motivo o norma legal que invalide la posibilidad de que el representante del Ministerio Público Fiscal, ante la aparición de nuevos elementos, modifique su pretensión frente a un caso.

3. Descartados estos dos argumentos, en el precedente “**Gómez Vera**”² analizamos el carácter que revestía la oposición fiscal en los casos de suspensión del juicio a prueba. Allí dijimos que la oposición fiscal debía analizarse caso por caso, verificando la razonabilidad de sus fundamentos, sin recurrir a fórmulas absolutas y que el tribunal era quien en definitiva resolvía la incidencia.³

Sobre esa base, la oposición a la concesión del instituto se sustentó en el caso “**Góngora**” de la CSJN (Fallos: G. 61. XLVIII, del 23.04.2013), ya que, según la descripción de los hechos y los informes posteriores elaborados por el Cuerpo Médico Forense (fs. 250/253, 254/256, 246/249 y 265/272), el asunto se consideró como un hecho violencia de género contra una mujer.

Dadas las afirmaciones allí vertidas (fs. 274/279), sumado a que los cambios de opinión de la víctima podrán evaluarse mejor en el marco del debate, consideramos que la posición adoptada por la fiscalía aparece razonable, motivo por el cual debe confirmarse la decisión atacada.

4. Por último y sin perjuicio de lo expuesto, compartimos lo dicho en los votos que preceden en torno a que tanto la fiscalía como el tribunal omitieron pronunciarse sobre el episodio que tuvo

² Sentencia del 10.04.2015, registrada bajo el número 12/2015, Sala II, jueces Bruzzone, Morin y Sarrabayrouse.

³ Sentencia citada, voto del juez Sarrabayrouse, punto “b”.

como víctima a Olga Villani Pérez (ver requerimiento de remisión a juicio de fs. 155/158). Sin embargo, por razones de economía procesal, las características similares de los sucesos y para evitar caer en la *nulidad por la nulidad misma*, conviene confirmar la resolución recurrida.

Tal es nuestro voto.

En virtud del resultado de la votación que antecede, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional **RESUELVE**:

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto a fs. 291/306vta. por la defensa oficial en favor de Lucas Sebastián Montes, contra el pronunciamiento de fs. 284/287 (artículos 455, 456, 463 y 465 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese y oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.; Lex100), y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota envío.

Los Dres. Luis Fernando Niño y Daniel Morin no intervinieron por encontrarse en uso de licencia, y en su lugar lo hicieron la Dra. María Laura Garrigós de Rébora y el Dr. Luis M. García respectivamente, conforme la regla práctica 18.11 del Reglamento de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Acordada n° 14/2015).

María Laura Garrigós de Rébora

(por su voto)



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 39141/2012/TO1/CNC1

Luis M. García
Sarrabayrouse

Eugenio

C.

Ante mí:

Santiago Alberto López

Secretario